



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de marzo de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 194/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 19 de abril de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.



Manifiesta en su escrito: "(...) Sobre las 21.50 horas del día 4 de mayo de 2006, por el Km. 75,8 de la carretera xxxx de xxxx1 a xxxx2, término municipal de xxxx3 (xxxxx), circulaba correctamente el turismo xxxx, matrícula xxxx, conducido por su propietaria, Dña vvvvv dirección xxxx1, momento en el que irrumpió repentinamente en la calzada, por su lado izquierdo en el sentido de su marcha, un corzo que obstaculizó la lícita trayectoria del vehículo chocando contra la parte delantera del vehículo. El animal resultó muerto en el lugar del accidente (...).

»Los terrenos de procedencia del animal corzo son terrenos vedados por la JCYL, según se ha informado a mi representada (...).

»(...) Como consecuencia del accidente relatado se ocasionaron daños en el vehículo de mi mandante; afectando dichos daños a la zona delantera y que se relacionan en el informe pericial (...).

»Los daños han sido reparados por Talleres ttttt, S.L., por importe de 1.832,78 €, conforme a la peritación reseñada (...)"

Acompaña a su reclamación:

1.- Fotocopia del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico.

2.- Fotocopias de notas informativas de 4 de enero y 8 de febrero de 2007, sobre los terrenos de procedencia del animal. En la nota de 4 de enero de 2007 se dice que "(...) puestos en contacto con el Exmo. Ayuntamiento de xxxx4 me comunican que el coto de 'xxxx5' está vedado y la reclamación ha de realizarse ante la Junta de Castilla y León". Asimismo en la nota de 8 de febrero se hace constar que: "(...) Consultado el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx nos verifican que dicha placa corresponde al coto de xxxx5, que en este momento está vedado".

3.- Fotocopia del informe pericial elaborado por sssss, Mutuality de Seguros.



4.- Fotocopia de la factura de la reparación del vehículo por zzzzz, S.L., por importe de 1.832,78 euros.

5.- Fotocopia de la póliza de seguros a nombre de vvvvv con la entidad sssss.

6.- Fotocopia del finiquito recibido por el tomador del seguro del total de la factura del vehículo siniestrado.

7.- Copia de poder de representación.

Reclama como indemnización la cantidad de 1.832,78 euros.

Segundo.- El 9 de mayo de 2007, por el Delegado Territorial de xxxxx se acuerda nombrar instructor del expediente, lo que es notificado a la parte interesada el día 17 siguiente.

Tercero.- Con fecha 15 de junio de 2007, se solicita a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que remita copia del atestado instruido el día que tuvo lugar el accidente, e informen sobre todas aquellas cuestiones que consideren relevantes para la más completa determinación de los hechos, recibándose éste con fecha 21 de junio de 2007.

Cuarto.- Con fecha 21 de junio de 2007, se requiere a la reclamante para que proceda a mejorar su reclamación aportando original o copia compulsada del permiso de circulación siniestrado, lo que realiza con fecha 6 de julio de 2007.

Quinto.- El 2 de agosto de 2007, se solicita informe al Jefe de Sección de Vida Silvestre sobre diversos extremos relacionados con el accidente que motiva la reclamación.

Sexto.- Con fecha 8 de agosto de 2007 se requiere informe al Jefe de Comarca de baja xxxx4 sobre el tipo de terrenos existentes a ambos lados de la carretera, con indicación de la dirección que se toma, a la altura del punto kilométrico 75,8 de la carretera xxxx (término municipal xxxx3).



El Agente Medioambiental informa que los terrenos tanto a la derecha de la vía como a la izquierda, sentido xxxx4 pertenecen a xxxx5, siendo la calificación de los mismos como vedado.

Séptimo.- El día 17 de agosto de 2007 se emite informe por la Jefa de Sección de Vida Silvestre, en el que manifiesta que: "1.- La reclamación viene motivada por un escrito (...), por el que reclama los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico ocurrido el 4 de mayo de 2006, como consecuencia de la colisión del vehículo con matrícula xxxx con un corzo en el punto kilométrico 75,800 de la carretera xxxx en el término municipal de xxxx3 (xxxxx). El Importe del daño causado según informe de peritación aportado por el reclamante asciende a la cantidad de mil ochocientos treinta y dos euros con setenta y ocho céntimos (1.832,78 €).

»2.- Junto con el escrito de reclamación, el solicitante incluye el informe estadístico del accidente instruido por la Guardia Civil en el que se indica que el animal salió de la margen izquierda de la carretera tomando como sentido el llevado por el vehículo accidentado (de xxxx1 a xxxx2), terrenos que de acuerdo con los datos obrantes en la Sección de Vida Silvestre, tienen la consideración de terrenos vedados a la caza en el momento del accidente, no teniendo constancia de que dicho vedado se halle incluido en alguno de los supuestos de vedado voluntario recogidos en el art. 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV 'de los terrenos', de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León.

»3.- La especie causante del accidente, corzo, estaba considerada como especie cazable, en el momento en el que tuvo lugar el accidente, de acuerdo con la Orden MAM/842/2005 de 22 de junio por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

»4.- Dado que supuestamente el animal que causó el accidente había salido de un terreno vedado, solo cabe reseñar que se trata de un terreno en el que la caza no está permitida siendo la responsabilidad del propietario de dicho terreno".

Octavo.- Con fecha 4 de septiembre de 2007, notificado el día 5, se acuerda conceder trámite de audiencia a la interesada para que pueda obtener



copia de lo que considere conveniente, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Con fecha 5 de septiembre de 2007, Dña. yyyyy se persona en las oficinas del Servicio Territorial de Medio Ambiente al objeto de examinar el expediente de responsabilidad patrimonial que se sigue a instancia de sssss, presentando el día 21 de septiembre de 2007 escrito de alegaciones ratificándose en lo expuesto en su escrito inicial.

Noveno.- El 6 de noviembre de 2007 el instructor dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Décimo.- El 12 de noviembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 4 de mayo de 2006 y la reclamación se presentó el 19 de abril de 2007, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).



El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, estableciendo que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introduce una nueva disposición adicional novena en la Ley de Tráfico, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas, pueden ser responsables hasta tres posibles sujetos: 1º El conductor del vehículo, si el accidente es consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o



de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

Por ello, en primer lugar, habrá que valorar la relación de causalidad, comprobando si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

El artículo 18 de la ya citada Ley de Caza de Castilla y León, establece que "el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos", teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados.

En el presente caso consta acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo, especie cazable en ese momento, de acuerdo con la Orden MAM/842/2005 de 22 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza, que procedía de un terreno vedado.

Como ya se ha expuesto anteriormente, en aplicación del artículo 12.2 de la Ley de Caza de Castilla y León, tras su nueva redacción por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a



culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.

Por lo tanto debe determinarse la titularidad de los terrenos vedados de donde procedía el corzo, a efectos de exigir la responsabilidad correspondiente.

En los documentos incorporados por la parte interesada junto con su escrito de reclamación se indica que, "verificado en su día el lugar del siniestro, se localizó el nº de coto ZA-10415, en el P/km. 75,8, el cual se encuentra extinguido".

»Consultado el Servicio territorial de Medio Ambiente de xxxxx se verifica que dicha placa corresponde al coto de xxxx5, que en este momento está vedado".

En el informe de la Jefa de Sección de Vida Silvestre se hace constar que el animal que produjo el accidente procedía de un terreno vedado en el momento de producirse este, no teniendo constancia de que el mismo se encuentre incluido en alguno de los supuestos de vedado voluntario recogidos en el artículo 52.2 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el título IV "de los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León.

Dado que el animal que causó el accidente había salido de un terreno vedado, sólo cabe reseñar que se trata de un terreno en el que la caza no está permitida, por lo que la responsabilidad debe recaer sobre el propietario de dicho terreno.

En el informe del Agente Medioambiental, incorporado al expediente, se pone de manifiesto que los terrenos, tanto a la derecha de la vía como a la izquierda, sentido xxxx4, pertenecen a xxxx5, siendo la calificación de los mismos de vedado.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 12.2 de la referida Ley de Caza de Castilla y León, siendo el titular del terreno vedado el responsable de los daños producidos por pieza de caza (siempre que no intervenga negligencia del perjudicado ni de un tercero, como sucede en el presente caso, ya que en el informe estadístico ARENA se indica que no se cometieron infracciones por el



conductor y que el accidente fue a causa de una súbita irrupción del animal en la calzada), la Junta de Castilla y León no debe responder del daño causado.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que el accidente se produjo en una zona de seguridad, en concreto en una carretera nacional cuya titularidad corresponde al Estado. Por lo tanto, en el supuesto de mala conservación y señalización de la vía, sería la Administración estatal la que debe responder.

En definitiva, se considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, desvirtuándose las alegaciones del interesado; y que la responsabilidad no corresponde a la Administración, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.